



JURISPRUDENCIA CIVIL

LOS DELITOS Y CUASIDELITOS: ¿FUENTES DE LAS OBLIGACIONES EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO CIVIL? CONSIDERACIONES A PARTIR DE LA SCS¹ DE CATORCE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS

A cargo de *JAIRO JOSÉ GUZMÁN GARCÍA*

Presentamos en esta ocasión, el análisis de la figura del cuasidelito. En dicho planteamiento implicamos la opinión expresada por la Corte Suprema de Justicia en un caso concreto y partimos de ello para indicar, lo que a nuestro criterio constituye el entendimiento correcto de este instituto jurídico, a la luz de la moderna doctrina civil.

I. El texto de la sentencia

Corte Suprema de Justicia.- Managua, D. N., veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.- Las Once de la mañana.

Vistos,

RESULTA:

El uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, se presentó al Juzgado Segundo para lo Civil del Distrito de Managua, el abogado Dr. Aníbal Solórzano, como apoderado de la señora Engracia Martínez, mayor, soltera, de oficios domésticos y domiciliada en Managua y expuso: que la hija de su mandante, María Mercedes Mejía, de doce años de edad, concurrió al cine Margot el día treinta de septiembre del mismo año, habiendo comprado su correspondiente billete de luneta; que a consecuencia de haber hecho explosión un depósito de películas

1 SCS: Sentencia de la Corte Suprema de Justicia

mantenido dentro de la Sala, el edificio tomó fuego; que la mencionada joven a pesar de que trató de escapar por una de las dos puertas libres, ya que las cinco restantes que existían en el costado Sur, estaban cerradas fue muerta por el fuego y carbonizada, habiéndose encontrado su cadáver hacia la salida sur oriental del edificio; que la muerte de la jovencita María Mercedes Mejía, fue la consecuencia precisa y natural de las quemaduras que la carbonizaron por causa del incendio que se produjo en el edificio del Cine-Teatro Margot, sin haber podido escapar a las llamas, que el incendio y la muerte de la menor, fueron debidos a la multitud de imprudencias, negligencias y culpas cometidas por acción y omisión de la sociedad mercantil, propietaria de la Empresa Margot, que administra el mencionado teatro; que la sociedad Rafael Cabrera y Compañía Limitada, propietaria de la Empresa Margot, es responsable de la muerte de la joven Mejía, por no prestar las garantías que la prudencia de un hombre de mediana inteligencia, toma para asegurar a los asistentes a las exhibiciones ; es más, sin obedecer, sin acatar y menospreciando las disposiciones legales que exigían precauciones que nunca se tomaron, que la expresada sociedad está tratando de cobrar el valor del seguro que le repare las pérdidas materiales, y que siendo culpable, no ha pretendido reparar el daño ocasionado; que la culpa de la sociedad Rafael Cabrera y Compañía Limitada en la muerte de la hija de su cliente, se desprende de la inobservancia de los reglamentos; que hay serie de negligencias de donde fluye la responsabilidad civil de la citada sociedad: 1)- El edificio debió constituirse de material combustible. 2)- Debió tener diez y seis puertas y solo tenía diez. 3)- No tenía el telón contra incendio que exige la ley; tampoco estaba aislado, ambos requisitos legales. 4)- El edificio carecía de puertas de urgencia. 5)- No había el número legal de extinguidores químicos de incendio. 6)- Tampoco contaba con los depósitos de agua y mangueras exigidos por ley. 7)- Contrariando la letra de la ley, existía dentro del teatro un depósito de películas. 8)- No estaban expuestos al público como manda la ley, los planos del edificio. 9)- No permanecían abiertas durante la función las puertas de salida; qua además en general, los tribunales no vacilan en reconocer la necesidad de valorar la pérdida de una persona por la muerte violenta y en obligar al autor a la reparación del daño en forma económica; que la suma de cincuenta mil córdobas que reclama como daños y perjuicios por la muerte de la menor, es bastante moderada, dadas los precedentes de diferentes países y en vista de que, la muerta, pudo ganar treinta córdobas mensuales y ahorrar diez, de donde resultarían ciento cincuenta y tres mil córdobas al cabo de cuarenta y ocho años que ella cumpliría sesenta. Por último, el apoderado Dr. Solórzano demandó: 1)- A la sociedad Rafael Cabrera y Compañía Limitada, representada por su gerente el socio Rafael Cabrera, mayor, casado, farmacéutico y domiciliado en Managua, por la suma no menor de cincuenta mil córdobas, a justa tasación de peritos o por apreciación del Juzgado, más los intereses desde la sentencia hasta

el pago, como indemnización o reparación de los daños y perjuicios causados con la muerte de la hija de la libelista. 2)- A los socios que integran la citada sociedad colectiva señores Angélica Chamorro de César, viuda, de oficios domésticos, domiciliada en Granada; Carlos Lacayo Vivas, casado, negociante, domiciliado en Granada; Alejandro César, médico, domiciliado en Managua; Aarón Salomón, casado, negociante, domiciliado en Managua; Rodolfo Salvatierra, negociante, soltero, domiciliado en Managua; Luis Felipe Venerio, soltero, negociante, domiciliado en Managua; y a sociedad Cabrera, César, Lacayo y Compañía Limitada, representada por los nominados señores Lacayo Vivas, César y Cabrera; y a la sociedad "José Ignacio González y compañía Limitada" en comandita, representada por los señores Salomón, Salvatierra, Venerio y José Ignacio González, en virtud de la responsabilidad legal que establece la ley (Art. 137 CC), para que todos solidariamente o cualquiera de ellos, pague a su mandante la suma reclamada. 3)- En particular al señor Rafael Cabrera, por haber prestado su nombre a la sociedad responsable, a fin de que se declare obligado directo y personalmente. 4)- También demanda al señor Emilio Rivas, mayor, casado, contador mercantil, domiciliado en Managua, para que se declare que es personal y solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con ocasión de la Póliza número cuatro mil quinientos cincuenta y seis, que colocó con la sociedad Rafael Cabrera y Cía. Ltda., en su carácter de Agente de la sociedad Alberto V. Crispi Company, la cual no está autorizada para hacer operaciones en Nicaragua, dando por resultado la responsabilidad del Agente. 5)-Demanda también las costas.

II

Después de desechadas las excepciones dilatorias y los incidentes de nulidad propuestos, contestaron negativamente la demanda Angélica Chamorro de César (f. 110), Carlos Lacayo Vivas (f. 116), Rodolfo Salvatierra (f. 131), Rafael Cabrera (fol. 157). Durante el término de pruebas, la actora presentó la documental, de testigos y de posiciones; y el Juez, por resolución de las dos y media de la tarde del once de Julio de mil novecientos cincuenta y cinco, fallo: "I. Ha lugar a la demanda entablada por la señora Engracia Martínez y ..., se declara que los señores Rafael Cabrera, doña Angélica Chamorro de César, don Carlos Lacayo Vivas y doctor Alejandro César, como únicos socios de la sociedad Cabrera, César, Lacayo y Compañía limitada; y los señores Aarón Salomón, Rodolfo Salvatierra y Luis Felipe Venerio, por la sociedad José I. González y Compañía Limitada en comandita, son responsables proporcionalmente a su respectivas participaciones, en la extinta sociedad mercantil Rafael Cabrera y Compañía Limitada, constituida las once de la mañana del veintiuno de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, al pago de cincuenta mil córdobas en concepto de indemnización a favor de la

señora Engracia Martínez o de su apoderado doctor Aníbal Solórzano, dentro de tercero día de notificados. II. – No ha lugar a todo lo demás demandado por la actora. II. Las costas son a cargo de los perdidosos. Apelaron de la sentencia tanto el procurador común de los demandados doctor Francisco R. Gutiérrez, como el de la actora, doctor Aníbal Solórzano, con cuya intervención se tramitó la apelación en la Sala de lo Civil de la corte de Apelaciones de Masaya, Tribunal que, a las ocho de la mañana del catorce de Marzo de mil novecientos cincuenta y seis, falló así: “Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho mérito, pero solo en la parte que dá lugar a la demanda entablada por la señora Engracia Martínez, por sí, y como representante de su hija menor, María Mercedes Mejía, condenándose al pago de lo reclamado a la sociedad mercantil Rafael Cabrera y Compañía Limitada y a sus socios los señores Rafael Cabrera, Angélica Chamorro de César, don Carlos Lacayo Vivas, doctor Alejandro César, como socios de la sociedad Cabrera, César, Lacayo y Compañía Limitada en comandita, para que todos paguen solidariamente a la demandante, la referida cantidad de cincuenta mil córdobas en que se fijan los daños y perjuicios ocasionados con la muerte de dicha menor, ocasionada en el incendio del Cine Margot de Managua, cantidad que se deberá entregar dentro de tercero día después de notificada en esta sentencia, todo con las costas instancias.

III,

El abogado doctor Francisco R. Gutiérrez, como procurador común de los demandados, interpuso recurso de casación en el fondo que fundó en causales 2ª, 4ª, 8ª y 10ª del artículo 2057 Pr; para la 2ª, citó como violados los arts. 2362, 2510, 2520, 2426, 2407 C, y 137 CC, para la 4ª, alegó que el fallo no contiene declaración sobre el valor del sobreseimiento dictado en el juicio criminal, por no serles imputables a sus representados los hechos. Para la causal 10ª, citó como violados los artículos 2362, 2510, 2520, 2426, 2407 C, y 137 CC; como interpretados erróneamente y aplicados indebidamente los artículos 1123, 1202Pr, 2509, 2510 C, 527 Pn, 48, 49 186 In. Señaló como error de hecho el cometido “al leer en las respuestas lo que no dijo mi representado” y “al no leer la certificación librada por el Juez de lo criminal...” de sobreseimiento definitivo. Señaló como error de derecho al estimarse que don Rafael Cabrera tiene facultad para absolver posiciones con violación de los art. 2405, 2406, 2407, 1210, 1224 Pr. Llegados los autos a esta Corte Suprema, se les dieron los trámites de ley con intervención de los mismos abogados doctores Francisco R. Gutiérrez, procurador común de los demandados recurrentes y Aníbal Solórzano, apoderado de la actora, recurrido; es llegado el caso de fallar, para lo cual se estima oportuno,

CONSIDERANDO

I,

La Corte Suprema empezará por examinar los errores de hecho demandados, no sin señalar previamente que los Considerandos de la Sala sólo hacen en referencia muy vaga a los hechos probados; la Corte Suprema sólo encuentra los siguientes párrafos: "todo lo cual viene a aclarar que en el caso de autos no se incurrió en una imprudencia temeraria, **sino que se cometió un cuasi delito**² que da lugar a la reparación de los daños" . Más adelante agrega: que "bien pudo la actora fundarse en la simple imprudencia o en la temeraria, expresión aún más vaga y ambigua; de donde resulta que la Sala da por sentados los hechos, sin relatarlos, ni puntualizarlos. De suerte que en materia de hechos aceptados por la Sala, sólo queda en pie que estos hechos constituyen un cuasidelito y no una imprudencia temeraria. El recurrente impugna esta apreciación de la prueba por error de hecho así: Lo fundó en la causal 7° del Artículo 2057 Pr. Porque en la apreciación de la prueba de posiciones o de confesión de don Rafael Cabrera, Gerente de la Empresa Cine Margot y de la Sociedad Rafael Cabrera y Compañía Limitada, hubo error de hecho al leer en las respuestas lo que no dijo mi representado, error de hecho que lo demuestra el propio documento que obra en autos donde consta la absoluciónde las posiciones por don Rafael Cabrera, con lo cual queda demostrado el error de hecho consistente en leer lo que no dijo el absolvente y no leer lo que dice": En la expresión de agravios no se hace ninguna referencia a este error, que debe ser desechado por dos razones: 1° -No se puntualizó con precisión en qué consiste el error, cual es la posición que la Sala leyó mal, como lo manda el Artículo 2066 Pr. Reformado por el Artículo 7° de la Ley de 2 de Julio de 1912 y no precisándose el error, el Tribunal de casación se encuentra en la imposibilidad legal de corregirlo por carecer de las facultades de los Tribunales de Instancia; y 2° -Porque el recurrente no se refirió a este error de hecho en su expresión de agravios como en sus repetidas sentencias ya ha dicho esta Corte Suprema; se entiende abandonado el agravio que no se expresa y pida se corrija en la oportunidad que se ofrece al inconforme por el respectivo Tribunal, aunque se haya mencionado en el escrito de interposición del recurso, como consecuencia del principio de materia civil, los Tribunales proceden a petición de parte, debe creerse que la parte se conforma con la sentencia o la parte de ella, contra la cual no recurre, o, aunque recurra no señala el agravio que desea se enmiende ante el Superior en la expresión de agravios, trámite que se ofrece al litigante inconforme precisamente con ese objeto. Otro error de hecho está formulado en los siguientes términos: "También hubo error de hecho al no leer la certificación librada por el señor Juez de lo Criminal de

2 Negritas son nuestras.

Managua. La sentencia de dicho funcionario en que se sobresee definitivamente a favor de la Sociedad Rafael Cabrera y Compañía Limitada porque los hechos no le son imputables desde el punto de vista de la ley penal, pues no existe el delito o cuasi delito que fue materia del proceso criminal, con lo cual se produjo la cosa juzgada en materia civil a favor de mi representado..." El error de hecho en la apreciación de la prueba cuando la sentencia recurrida ignora completamente lo que existe en el expediente o ve en él lo que, en realidad, no hay, pero en el caso de autos la Sala, aunque solo en los resultandos y no en los Considerandos, hace mención expresa de la certificación del sobreseimiento en lo penal, no pone en duda la existencia del sobreseimiento; por lo contrario, implícitamente se refiere a él al deducir consecuencias adversas a las alegaciones del recurrente que pretende derivar del sobreseimiento en lo criminal la excepción de cosa juzgada en lo civil. Por el motivo apuntado debe decirse que no existe este otro error de hecho al que tampoco se refirió el recurrente en su expresión de agravios.

El recurrente también acusa error de derecho "al estimarse que don Rafael Cabrera, en el carácter con que compareció, tenía poder o facultad para absolver posiciones a nombre de la Sociedad Rafael Cabrera y Compañía Limitada, por la Sociedad Cabrera, César, Lacayo y Compañía Limitada y por la Sociedad José Ignacio González y Compañía Limitada; y sobre todo al considerar a todas las sociedades responsables por lo que por error de hecho (así) se hace confesar don Rafael Cabrera todo con violación de los Artículos 2405, 2406, 2407 C. y 1710 y 1224 Pr." Aquí debe notarse que el recurrente no hace ninguna referencia a este error de derecho en su expresión de agravios, motivo por el cual debe tenerse por abandonado y esta Corte Suprema está relevada de la obligación de examinar la cuestión.

II

El abogado de las recurrentes también se funda en la causal 4ª del artículo 2057 Pr. porque, a su juicio, no se resuelve la cuestión por él planteada acerca del valor del sobreseimiento en lo criminal; sin embargo, por el hecho de declarar con lugar la demanda de indemnización, la sentencia resuelve la cuestión implícitamente en el sentido de estimar que el sobreseimiento del proceso criminal no tiene el valor que le atribuye el recurrente; debe también notarse que tampoco acerca de este error se hizo referencia alguna en la expresión de agravios, por todo lo cual debe también desecharse esa causal. Debe observarse así mismo que aunque el recurrente anuncia que funda su recurso en la causal 8ª no volvió a referirse a ella ni en el escrito de interposición del recurso, ni en la expresión de agravios y, en consecuencia, debe tenerse como no interpuesto.

III.

Deben pues, tenerse por ciertos, los hechos que la Sala dá por probados en los términos que se dijeron arriba o sea que estos hechos constituyen cuasidelito por imprudencia temeraria; cabe ahora examinar las cuestiones de derecho, o sea las fundadas en las causales 2ª y 10ª del artículo 2057 Pr. El abogado de los recurrentes alega que violó el artículo 2362 C, porque el Juez de lo criminal del Distrito de Managua en la sentencia en que sobreseyó a favor de don Rafael Cabrera en su carácter personal y como gerente de la Empresa... reconoció expresamente que las pruebas que obran en el proceso no permiten suponer culpabilidad de los dueños de la empresa, sino que el siniestro se debió a una causa accidental; y los peritos que concurren con el Juez del Crimen a la inspección... declararon que el incendio pudo haberse producido por la electricidad atmosférica porque algunas veces producen enorme cantidad de nitrógeno y oxígeno que es arrastrado por el viento y que tiene una actividad tal que atacan violentamente cantidades de sustancias que en estado normal necesitarían siglos para conseguirse, lo cual demuestra que el incendio fue un suceso inesperado, casual, que no presenta los caracteres requeridos por la ley para producir culpabilidad alguna contra los dueños de la empresa Margot y que por tanto tiene aplicación a favor de mis representados lo dispuesto en el artículo 2362 C y al no reconocerlo así, la Sala de Sentencia aplicó de modo indebido y violó dicho artículo. "lo transcrito parece indicar que el abogado recurrente pretende que la Sala violó el artículo 2362 c. porque debió aplicarlo al presente caso y admitir sobreseimiento en lo criminal como cosa juzgada en el presente juicio civil –al respecto la Corte Suprema cree que el artículo 2362 C no es aplicable al caso porque no hay la identidad de causa que se exige para poder invocar la cosa juzgada, ya que en el juicio penal se absolvió a los indiciados de participación en la comisión de un delito voluntario o por imprudencia temeraria, mientras que en el juicio civil que ahora se falla se trata de un cuasidelito- No puede sostenerse como pretende el abogado recurrente, que el cuasidelito envuelve siempre una imprudencia temeraria. Los Tribunales de Justicia represiva tienen, con exclusión de toda otra jurisdicción, la misión de decidir si el acusado o denunciado es autor de los hechos que se le imputan como constitutivos de una infracción del derecho penal, si esos hechos le son imputables desde el punto de vista penal y en fin, si ellos presentan los caracteres requeridos para la aplicación de tal o cual disposición de aquella ley; los Tribunales del Crimen no están llamados a fallar sobre hechos que no constituyen infracción de la ley penal, sino que presentan los caracteres de un cuasidelito (Aubry el Rau t. 8 p. 406- ed. Francesa). Según su objeto y su naturaleza estos tribunales no deciden la cuestión de si se ha cometido un cuasidelito, de si los hechos que se imputan al indiciado le son imputables desde el punto de vista de

las consecuencias civiles que se les puede deducir y si esas imputaciones pueden o no dar lugar a la acción de reparación de daño. Comentando estas materias los mismos autorizados arriba citados Aubry et Rau, dicen: La sentencia que absuelve a cualquier persona de la acusación de homicidio aun involuntario, no es obstáculo para la admisión de una demanda de daños e intereses formulada contra él en razón de los hechos que sirven de base al juicio penal, pero que ya no se consideran sino como constitutivos de un simple delito de derecho civil o un cuasidelito en el sentido del artículo 1382 y siguiente citan en su apoyo los señores Aubry et. Rau una larga lista de escritores y numerosas resoluciones de los Tribunales franceses. De lo relatado resulta que la Sala procedió rectamente al no aplicar al caso sub-judice el artículo 2362 C. y considerar que el sobreseimiento en el proceso penal no produce cosa juzgada en el juicio civil entablado para la reparación del daño causado por un cuasidelito.

IV,

Opina el abogado de los recurrentes que la Sala aplicó indebidamente al caso o interpretó erróneamente el artículo 2509 C. que "no compromete el caso de la muerte de una o varias personas ocurrida por un caso fortuito o accidente casual en que no interviene la mano del hombre. Dicho artículo 2509 C. se refiere a los daños y perjuicios causados en los bienes de las personas. Obsérvese que ese artículo (el 2509 C.) habla de reparar un daño... se refiere únicamente a las cuestiones patrimoniales". Al respecto, la Corte Suprema cree que toda forma de daño es resarcible y no sólo la privación de un goce actual sino un goce futuro que se habría conseguido sin la intervención del hecho dañoso. La muerte de una persona puede ocasionar daños en el patrimonio de sus dependientes y está fuera de duda que el artículo 2509 C. cubra los daños futuros con tal que sean ciertos, por donde se ve que no existe la aplicación indebida del Art. 2509 C. de que se queja el recurrente. "Muerto un hombre, su familia no puede ciertamente gozar de los bienes profesionales o industriales que le hubiera podido proporcionar viviendo". (Giorgi, Teoría de las obligaciones, T. V., Pág. 250, Id, Reus de 1911).

V,

Continuando en la expresión de agravios, dice el abogado de los recurrentes: "Tercero- según los tratadistas de derecho, cuasidelito es la acción ilícita que causa daño a otro en sus bienes, pero sin intención de dañar. En el caso de autos mis representados no han ejecutado un acto ilícito. El correr una película en una función de cine, no es un acto ilícito. El caso fortuito no puede constituir un caso de cuasidelito, porque no interviene la mano del hombre y por lo mismo, no puede decirse que se ejecuta un acto ilícito". Aunque en el agravio transcrito no se cita

ninguna ley infringida, se trata posiblemente del mismo Artículo 25609 C; a que se refiere el párrafo anterior de la expresión de agravios, disposición que al parecer, el recurrente cree indebidamente aplicado al caso. Ahora bien, efectivamente, los jurisconsultos se han puesto de acuerdo en exigir la condición de ilícito, para que el hecho pueda constituir un cuasidelito, (*neminem laedit qui utitur jure suo*). A fin de dilucidar el punto propuesto, habrá que examinar los hechos que causaron el daño y así averiguar si fueron ilícitos, ya que como dice Prieto Castro, (Los hechos en casación) "para determinar la existencia de la violación por la aplicación indebida de la ley o doctrina legal, hay que partir del hecho, pues este error reconoce como causa la defectuosa apreciación de los hechos, a los que viene entonces a aplicarse una norma que no corresponde a su verdadera esencia, toda vez que su supuesto legal es otro, o se prescinde de aplicar la que conviene al contenido de los mismos"; no se trata de los hechos cuya apreciación errada da lugar a la impugnación de la prueba con base en la causa 7ª del artículo 2057 Pr. Según se ha visto al considerarse el recurso fundado en esa causal, los hechos aceptados por la Sala y que esta Corte Suprema se ve compelida a tener por ciertos, por no haber prosperado su impugnación, los hechos, se repite, constituyen un cuasidelito y por ende le es aplicable el artículo 2509C, que establece la obligación de reparar el daño causado, nos sólo por delito, si no también por un cuasi delito, entendiéndose por esto último, un hecho ilícito que no infringe la ley³; debe pues, desecharse esta impugnación. También debe desecharse la alegación de que la confesión de don Rafael Cabrera carece de valor, porque fue hecha en calidad de Gerente de la Compañía demandada, sin tener poderes para confesar, ya que según se ha dicho arriba, se tiene por cierto que los hechos constituyen cuasi delito, lo cual implica que don Rafael confesó los hechos y que tenía facultades para ello o bien, que no era necesaria la confesión de don Rafael.

VI,

Un último agravio consiste en la violación del segundo párrafo del Artículo 137 Ccom⁴, ya que se condena a todos los socios a pagar solidariamente lo sentenciado. La Corte Suprema opina que efectivamente la Sala violó la citada disposición ya que se trata de una sociedad, aunque colectiva, limitada, en la que la responsabilidad de los socios respecto a terceros se limita, salvo el pacto social en diferente sentido, al aporte social de manera que una vez que el socio ha enterado su aporte en la caja social, cesa su responsabilidad personal pecuniaria. El tratadista Gay de Mantillá, comentarista del derecho Mercantil Español, dice en su Tratado Práctico

3 Subrayado y negritas, son nuestros.

4 En el texto original la abreviatura corresponde a CC (código de comercio), no obstante a nosotros nos parece más adecuada la consignada en el texto.

de sociedades mercantiles que “Las compañías de responsabilidad limitada se caracterizan por la limitación de la responsabilidad de sus socios, por la no solidaridad de sus obligaciones y por distinguirse por medio de una razón social. Es, pues, una forma de compañía de responsabilidad limitada, limitan su responsabilidad a su aporte y no cabe en sus obligaciones, la solidaridad”. En otro lugar: “Su creación débese al fenómeno de inseguridad, de complicación y de pesadez, que se dejaba sentir a travez⁵ de la forma anónima, aplicada a negocios privados o familiares. Se imponía, desde este punto de vista, una mayor agilidad en las anónimas. Otro fenómeno aparejado era la necesidad de la limitación de riesgo, aceptado ya como principio fundamental de la moderna economía. La salvaguardia del patrimonio familiar no vinculada a la empresa comercial, exigía que se dotase al nuevo instrumento de carácter personalista, de una defensa poderosa ante las eventualidades comerciales (T. I. Pág. 287). El comentarista mejicano, Joaquín Rodríguez, hablando de las sociedades de responsabilidad limitada, dice textualmente: “en relación con los terceros, los socios solamente pueden ser obligados a que efectúen a la sociedad el pago de las exhibiciones pendientes (Curso de Derecho Mercantil, T I. Pág. 170, Ed. 1950)”. El doctor Guillermo Cabanellas, dice: “que esta clase de Compañía “constituye modalidad relativamente moderna de las compañías mercantiles de éxito grande por rehuir la confusión del patrimonio social y personal de los socios colectivos (Diccionario de Derecho Usual)” Del abogado chileno Hernán Topro Manriquez es la siguiente opinión: “Si la sociedad es de responsabilidad limitada, deberá, además, agregarse la palabra limitada, sin la cual los socios cuyos nombres figuren en la razón social, serán, en los términos legales, solidariamente responsables de las obligaciones sociales” (sociedades Civiles y Comerciales, ed. Nascimento 1935). El tratadista alemán Feine, comentado la ley alemana de 1892, que estableció las compañías de responsabilidad limitada, dice en su obra: “Las Sociedades de responsabilidad Limitada”, ed. 1930. “Si sentamos con todo rigor lógico la idea de que una corporación constituye persona en sentido jurídico, es evidente que las deudas suyas no pueden serlo de los socios, ni estos tienen porqué responder, directa ni indirectamente, de las obligaciones de la entidad”. Agrega más adelante... “los socios no mantienen ninguna relación directa de deuda ni de responsabilidad con los acreedores de la corporación...”. En otro párrafo añade: “La limitada es, pues, una compañía mercantil... en que el fondo capital se forma con aportaciones de los socios, sin que ninguno de ellos responda personalmente por las obligaciones de la sociedad” (pág. 13).

Aunque las leyes alemanas y mexicanas parece definen claramente en el sentido indicado la limitación en las sociedades de responsabilidad limitada, los comen-

5 Sic

tarios transcritos sirven para conocer cómo y hasta donde se ha entendido el punto en otras legislaciones y así poder completar el sentido de nuestro Artículo 137 Ccom. cuya letra no resuelve el caso. La limitación alcanza aun a los socios cuyos nombres figuran en la razón social, ya que, en opinión de este Tribunal la restricción del segundo párrafo del artículo 137 Ccom, alcanza aun a los socios a que se refiere el Artículo 129 Ccom. o sea que la limitación comprende aun a los socios cuyos nombres aparecen en la razón social. por donde se ve que el abogado recurrente tiene razón al impugnar la sentencia por violación del Artículo 137 Ccom, en consecuencia, habrá que casarla en ese punto.

VII,

Se queja el recurrente, aunque sin formalizar recurso, de que la sentencia de segunda instancia condena a la sociedad José Ignacio González y Compañía Limitada en Comandita, a pesar de que a petición del apoderado de la actora, se dictó en primera instancia sentencia dando por desistida la demanda contra la referida sociedad. En efecto, existiendo la sentencia que da por desistida la acción contra la referida compañía, no debió la Sala condenarla, pero no existiendo recurso, la Corte Suprema se ve imposibilitada para remediar el error... Por lo demás debe tenerse en cuenta que la condena fué⁶ fulminada contra la compañía en calidad de socio de Rafael Cabrera y compañía Limitada y que lo resuelto por esta Corte Suprema con respecto a los socios de esta última Compañía, cobija a José Ignacio González y Compañía⁷ Limitada en comandita, considerada en la sentencia de la Sala como socia de aquella.

Por Tanto

Y de acuerdo con las disposiciones legales citadas y los Artículos 424 Pr. y siguientes, los suscritos Magistrados dijeron: Se casa en parte la sentencia a que se ha hecho referencia, dictada por la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las ocho de la mañana del catorce de Marzo de mil novecientos cincuenta y seis. En consecuencia, la sociedad Rafael Cabrera y compañía Limitada, deberá pagar a la señora Engracia Martínez, dentro de tercero día, la cantidad de cincuenta Mil Córdoba. No hay costas del recurso. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta sentencia consta de ocho hojas de papel sellado de a veinte centavos cada una cuya numeración es la siguiente: N° B833318.- N°B 869117.- N°B 862134.- N°B 869119.- N°B 869118.- N°B 684284.- N°B 838837 y N° B 843786.-Entrelíneas -2520-privados-Vale. Juan

6 Sic

7 Sic

M López Miranda.-Antonio Barquero.-Adán Sequeira.-Julio Linares.-H.Zúñiga Padilla.-José Angel Romero Rojas.-Ante mí. R. Sotomayor, Srio.

II. El delito y el cuasidelito en la teoría de las obligaciones

II.1 Problema prelimitar: las fuentes de las obligaciones

El entendimiento pleno del fenómeno jurídico que ahora nos proponemos analizar a partir de la opinión vertida por el supremo Tribunal nicaragüense, tiene una importancia básica en tanto en cuanto la declaración judicial de responsabilidad civil, pasa necesariamente por la determinación exacta de cuál es la fuente de la que tal obligación mana.

Así pues, las fuentes de las obligaciones como "*aquellos hechos jurídicos de los que éstas se originan o nacen; aquellos hechos a los que el ordenamiento jurídico reconoce esa virtualidad vinculante*"⁸, determinan la posibilidad de declarar contra un sujeto, la existencia de una necesidad de observar un determinado comportamiento a favor de otro sujeto.

La concreción en cuanto a la fuente de la obligación define no sólo el tipo de reconocimiento jurídico que el Estado otorga a las obligaciones de ella nacidas, sino que también determina el régimen legal de su eficacia, y en consecuencia, la elucidación de cuáles son las fuentes de las obligaciones se erige como un problema de fundamental importancia dentro del Derecho civil.

II.1.1 El origen histórico de la enumeración de las fuentes contempladas en nuestro Código civil

El hecho de que el artículo 1831Cc, establezca una quíntuple partición de las fuentes de las obligaciones obedece a la evolución histórica experimentada por el tema a lo largo de los siglos. Con abstracción de una exposición más acabada del tema, debemos tener en cuenta los siguientes criterios históricos.

II.1.1.1 El delito y el contrato como fuentes primeras en el Derecho Romano

En el estadio histórico más antiguo del Derecho romano, las únicas fuentes de las obligaciones fueron el *contractus* y el *delictum*⁹. Ello respondía a la idea de que la

8 LACRUZ BERDEJO, José Luis et al.; Elementos de Derecho Civil, T. II, vol. I; Dykinson; Madrid; 2000; pág. 113.

9 Opinión distinta expresa BONFANTE, Pietro; Instituciones de Derecho Romano, 5ª. Edic. 2ª. reimpresión Reus S.A; Madrid; 2002; pág. 376: "El origen histórico de la obligación romana se halla en la responsabilidad penal, ex delicto; la responsabilidad contractual se subordinó en su primera fase a ese mismo concepto...".

obligación es la responsabilidad personal creada por el hecho de que una persona se halle, para determinados fines, sometida al poder de aprehensión de otra. El fin más antiguo al que va unido este poder de aprehensión, es la expiación que se debe por la comisión de un delito (*delictum*), de un acto antijurídico causado a otra persona¹⁰.

Así pues, el delito ha sido desde antiguo, fuente de la obligación de brindar a la víctima, cuando es posible, o bien a sus parientes, una compensación.

La comprensión de este tipo de fuente de obligaciones pasa necesariamente por recordar a cuáles hechos reconducía el Derecho romano la clasificación de *delictum*: El Derecho romano distinguió *crimina* y *delictum*, según que el acto antijurídico afectase a la comunidad (el pueblo, el Estado) (*crimina* pública) o que el sujeto que soporte el daño fuera un particular, la familia de éste o sus bienes (*delicta privata*). Sólo estos últimos pertenecen a la esfera del Derecho privado y pueden ser perseguidos por el perjudicado, mediante un proceso civil¹¹.

Efectivamente, los *crimina* o crímenes eran hechos ilícitos que lesionaban intereses de orden general y que daban por consiguiente lugar a una persecución por la autoridad y a la imposición de una pena pública. Los delitos en cambio eran lesiones ilícitas de bienes personales, que sólo daban lugar a la posibilidad de una persecución a instancia de parte y que se traducían en una compensación pecuniaria¹². Cuando se dice, en la terminología clásica que el delito es una fuente de obligaciones parece que se está haciendo referencia a este concepto romano de *delictum* que engloba las lesiones ilícitas de bienes personales¹³.

10 KASER, Max; Derecho Romano Privado, versión directa de la 5ª edición alemana por José Santa Cruz Teijeiro; Reus S.A; Madrid; 1982; pág. 147 s.

11 IGLESIAS, Juan; Derecho Romano, 14ª edic; Ariel Derecho; Barcelona; 2002; pág. 290. KASER, Derecho Romano Privado, 1982, 147 s. En este sentido V. PARICIO SERRANO, Javier, Los cuasidelitos. Observaciones sobre su fundamento histórico; Cuadernos Civitas; Madrid; 1987; pág.25.

12 "Delictum privatum, es un hecho antijurídico que lesiona al particular, a su familia o a su patrimonio... las consecuencias de carácter jurídico privado que dimanar de un delito rebasan la esfera propia de los actualmente llamados actos ilícitos, en cuanto que en el correspondiente proceso civil no sólo se pretende obtener un resarcimiento del daño patrimonial sufrido, sino también una pena, esto es, un mal que se inflige al autor, con el que expie su delito y procure satisfacción al ofendido. En tiempos antiguos, esta penalidad tiene carácter retributivo y puede el ofendido hacerla efectiva inmediatamente en el cuerpo del autor (muerte, lesiones corporales como pena de Talión)...": KASER, Derecho Romano Privado, 1982, 224.

13 DÍEZ PICAZO, Luis; Fundamentos del Derecho Civil patrimonial, T. II, las relaciones obligatorias; Civitas; Madrid; 1996; Pág. 133 s.

Los delitos típicos comprendidos como fuente de obligaciones eran el *furtum*, la *rapina*, la *iniuria* y el *damnum iniuria datum*¹⁴.

Bajo el concepto de *furtum* se ubica la sustracción clandestina de cosas muebles ajenas. La *Rapina* por su parte, es el robo, concepto segregado del de la antigua *iniuria*, tiene su origen en el delito de violencia cometido por una banda de hombres contra el patrimonio ajeno; del daño violentamente causado en el patrimonio de otro por gentes que actúan con armas y en cuadrilla. Por lo que hace a la *iniuria*, debe decirse que es la afectación o lesión en la persona misma, así, en la *Lex duodecim tabularum* son admitidos tres casos de lesión o violación de la personalidad: La mutilación consistente en la privación de uno de los miembros del cuerpo, la cual es castigada con el talión y el autor debe sufrir una mutilación igual a la que irrogó. La ruptura de un hueso del afectado, la cual acarrea la pena de multa. Y por último, cualquier tipo de lesiones, las cuales había que indemnizar. Finalmente, el *damnum iniuria datum*, nació a partir de la *lex aquilia de damnum*, la cual estableció una fundamental regulación de los casos en que alguien sufre un perjuicio por lesiones o deterioros, muerte o destrucción de cosas y esclavos propios¹⁵.

Por su parte, cuando se alude a la idea de contrato en el Derecho romano debe tenerse presente que lo que primitivamente constituyó esta figura en Roma, no designa lo mismo que ahora concebimos como tal.

Ciertamente, en la consideración de Gayo, *contrahere* no hace referencia directa a los contratos solamente, sino que significa toda conducta que genera una responsabilidad o si se contrapone a los delitos, toda conducta permitida. *Contrahere* se aplica a *delictum* y crimen y también a la gestión de negocios sin mandato, a la tutela, al pago de lo indebido; conceptos todos que se hallan excluidos de la órbita conceptual del contrato¹⁶.

Esta consideración fue cambiando paulatinamente, y en la época clásica se percibe la tendencia a tener presente el consentimiento o acuerdo de voluntades de las partes, naciendo así la elaboración del concepto técnico del contrato, como contrato obligacional del que deriva un *actio* del *ius civile* para exigir su cumplimiento¹⁷.

14 Para mayor abundamiento sobre este tema, V. HERRERA ESPINOZA, Jesús; "Damnum Iniuria Datum", en *Revista de Derecho*; Universidad Centroamericana, año 2002, n° 3; pág. 205-220.

15 KASER, *Derecho Romano Privado*, 1982, 228-232

16 *Idem*, 175 s.

17 *Idem* 176.

Así, en la época clásica, contrato es el acto lícito que, descansando en un acuerdo de voluntades, se endereza a la constitución de un vínculo obligatorio¹⁸.

II.1.1.2 La clasificación justiniana, origen de la actual clasificación de las fuentes de las obligaciones

En un afán de aclarar este punto a efectos de propiciar el estudio del tema, el jurista se interroga sobre si esos diversos eventos que dan nacimiento a las obligaciones eran susceptibles de ser reducidos a categorías jurídicas abstractas dentro de las cuales tuvieran cabida ordenada todos y cada uno de ellos. En tal sentido ha expresado el profesor LACRUZ¹⁹, que este era un mero ejercicio mental de abstracción y clasificación, porque en un sistema de contratos nominados y *numerus clausus* de daños indemnizables, el agrupar bajo un denominador común una serie de *causae obligationum* de caracteres semejantes, no podía servir sino como recurso escolástico para la exposición y comprensión del sistema.

Efectivamente, el texto de I. 3, 13 pr., denota la intención de los juristas romanos de reducir a un esquema abstracto todos los tipos de fuentes de las obligaciones y en consecuencia se expone en dicho texto la llamada *summa divisio*, a través de la cual se identifican las fuentes entre civiles y pretorias²⁰.

Mas, un segundo intento de reducción abstracta se concreta en el texto de las Institutas 3,13, 2, en la cual se expresa que las obligaciones nacen *ex contractu*, *quasi ex contractu*, *ex delicto* y *quasi ex delicto*²¹. Creándose así la clasificación que haría historia en el derecho occidental.

En cuanto a los cuasidelitos como objeto de nuestro estudio, debemos decir que los supuestos en que se entendía existir este fenómeno jurídico eran, a saber²²,

- a) El ilícito del juez que hace suya la litis (*Si iudex litem suam fecerit*)
- b) El ilícito de arrojar sólidos o líquidos desde una vivienda (*Effusum et deiectum*)
- c) El ilícito de tener colocados en ventanas, balcones y tejados objetos cuya caída pudiera dañar a los transeúntes (*Positum et suspensum*)

18 IGLESIAS, Derecho Romano, 2002, 253.

19 LACRUZ, Elementos, II, I, 2000, 113.

20 PARICIO, Javier; Los cuasidelitos, observaciones sobre su fundamento histórico; Cuadernos Civitas; Madrid; 1987; pág. 19.

21 Idem, 20.

22 IGLESIAS, Derecho Romano, 2002, 299 s.

- d) Los hurtos y daños cometidos por los propios dependientes, en los buques y en hostales.

Como es de notar, los supuestos antes mencionados no constituyen realidades que a primera vista presenten un denominador común, y más bien aparece una cierta desconexión, no sólo por los sujetos que intervienen, sino también por las actividades que contempla. Así, no se entiende claramente, qué relación directa pueda existir entre la sustracción de los efectos particulares del cliente por parte del dependiente del hostel, con el propietario de dicho negocio, en quien se hace recaer la responsabilidad de indemnización.

Y es que ha suscitado muchas dudas dentro de la doctrina romanista, el tema relativo a la determinación del criterio con el cual se pretendió unificar estos supuestos bajo un mismo nombre puesto que de una parte tres de ellos se acercan a lo que sería modernamente la llamada responsabilidad objetiva (el habitador de la casa, el propietario del hostel o del buque) y un cuarto en cambio, estaría señalando una sanción en contra de un sujeto por acción culpable o dolosa y propia (el *iudex*).

Efectivamente, si se analizan algunos supuestos como los de la *actio de effusis vel deiectis* y de *positis vel suspensis*, el *habitor* es quien debe considerarse como responsable de los daños causados, con independencia de su participación activa y por ende del nexo que pudiera unir su hacer con el resultado dañoso, configurándose así una especie de figuras a partir de las cuales se estableció una responsabilidad objetiva. Lo cual no puede decirse de todas las épocas romanas, puesto que en el derecho postclásico y justiniano, no puede aseverarse esto con tanta limpidez²³.

Podemos concluir que de alguna manera late en la realidad que describe el fenómeno cuasidelictual, la idea de acontecimientos que causan daño a otros y cuya valoración a efectos indemnizatorios no tiene en cuenta necesariamente, a los elementos causales típicos. Es decir que por su medio se procura el resarcimiento de los daños con abstracción de los elementos causales que se exigen en otros tipos de afectaciones al interés particular ajeno.

23 PARICIO, Los cuasidelitos, Civitas, 1987, 46-51. Expresa además este autor, Idem, 50, que durante la época clásica los cuatro supuestos de los cuasidelitos tenían en común todos ellos el hecho de que regía el principio de la llamada "responsabilidad objetiva" a consecuencia de la particular redacción de la fórmula de la acción; y no se debe descartar que gracias a ese factor que presentaban en común hubieran figurado unidos en la obra de algún jurista que no nos ha llegado, tal vez en alguna obra de carácter institucional.

II.1.1.3 Posterior evolución de las ideas sobre las fuentes de las obligaciones

La justiniana clasificación antes aludida, pasará a ser objeto de estudio de los glosadores y de ahí llegará, indiscutida, a formar parte de la doctrina del Derecho Común y con su misma formulación arribará al siglo XVII, en que la Escuela del Derecho natural racionalista la somete a severa revisión crítica, lo cual es reflejo del cambio de actitud metodológica: *no se trata ya de enfocar el problema a la luz de los textos romanos, sino a la luz de la razón natural*²⁴.

Fruto de esa transformación, GROCCIO, después de estudiar la cuatripartición romana de las fuentes, llegó a la conclusión de que el sistema de fuentes de las obligaciones está constituida únicamente por tres componentes: el contrato, el delito y la ley. Su doctrina tuvo gran aceptación y mucha difusión; de ella no dista mucho la del propio Domat. No obstante, Pothier, retoma la clasificación justiniana, pero, por influjo seguramente de la tesis de Domat, añadió a aquélla un quinto miembro: la ley.

Dentro de esa idea de la quintuple partición, en la obra precodificada de Pothier²⁵ se encuentra una referencia a los cuasidelitos. En ella se les denomina como cuarta fuente, ubicada después de la categoría delito. Este autor los define como afectación o perjuicio causado *sin intención perversa*, es decir con *imprudencia inexcusable*. Por ello, el delito y el cuasidelito sólo pueden ser realizados por personas que disfrutaran del perfecto uso de razón; pues no son capaces de la malignidad ni de la imprudencia que los caracteriza.

Esta tesis, como tantas otras de este mismo autor, fue recogida en el art. 1370 del Code y, a través de éste, también adoptó este criterio el Código italiano de 1865²⁶.

24 LACRUZ, Elementos, II, I, 2000, 115. Para mayor abundamiento sobre el tema de la escuela racionalista del Derecho natural V: WIEACKER, Franz; Historia del Derecho privado de la edad moderna; traducción de Francisco Fernández Jardón, edición al cuidado de José Luis Monereo Pérez; Comares; Granada; 2000; pág.205 ss.

25 POTHIER, Robert; Tratado de las obligaciones; traducido por D. José Ferrer y Subirana, D. Mariano Noguera y D. Francisco Carles, 2ª edic. Madrid; Carlos Bailly-Balliere; 1872; pág. 58 ss.

26 GAZZONI, Francesco; Manuale di Diritto Privato, VII edizione aggiornata; Edizioni Scientifiche italiane; Napoli; 1998; pág.547 s, expone el cambio a que se ha sometido el sistema de las fuentes de las obligaciones en el Ordenamiento italiano a través del vigente Codice. La mayor transformación ha sido la concreción de las mismas: A diferencia del sistema de fuentes que plantea el codice civile italiano de 1948, el libro IV, dispone que son fuentes de las obligaciones el contrato, los actos unilaterales, las obligaciones ex lege y los hechos ilícitos. Así pues, las obligaciones nacen de contrato de hechos ilícitos o de cualquier otro acto o hecho capaz de producirla de conformidad con el ordenamiento jurídico. En este sentido, el cambio introducido respecto del Código de 1865 está consti-

De igual forma procedió el legislador español, ya que en el art. 1.089²⁷ del código civil, apartándose un tanto de esta clasificación establece en una sola categoría al cuasidelito y al delito, denominándoles “actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”²⁸.

No obstante lo dicho, la fuente que más controversias ha desatado entre los estudiosos del Derecho civil es la de los cuasidelitos, de la cual se puede predicar que es la más polémica, *discutido y vituperado, tanto entre romanistas como entre civilistas*. Razón por la cual se ha dicho que *no tienen ningún valor científico* (W, Kunkel), o bien que son una suerte de “*monstruos jurídicos*” (A. d’Ors)²⁹.

II.1.1.4 Las fuentes de las obligaciones en el Código civil

Tal como ya lo adelantábamos, en consonancia con esta evolución de la idea de las fuentes de las obligaciones, nuestro código, según el tenor del artículo 1831³⁰, adopta la clasificación quíntuple. No obstante, conceptúa y da tratamiento sistemático a la ley, al contrato y al cuasicontrato, pero cuando aborda la descripción de los delitos y los cuasidelitos se limita a establecer en el artículo 2509 la obligación de que tiene de reparar el daño quien lo ha causado mediando dolo, falta,

tuido por la novedad de la construcción de un sistema abierto de fuentes. Así pues, todo acto o hecho es idóneo para generar una obligación puesto que ello es posible a la luz de una más amplia valoración realizada sobre la base de los principios propios del ordenamiento jurídico. La remisión al ordenamiento jurídico no es sinónimo de una remisión a la ley que de forma directa regula algunos actos o hechos productores de obligaciones (como por ejemplo el pago de lo indebido o la gestión de negocios) puesto que se trataría de un sistema cerrado que haría recaer en la ley específica la fuente de las obligaciones, teniendo siempre presente que incluso el contrato y el hecho ilícito están regulados por la ley. El sistema abierto, en cambio, viene a significar una atipicidad de las fuentes en el sentido de que también actos o hechos no previstos en normas puntuales tienen virtualidad de producir obligaciones en los límites en los cuales exista conformidad con el ordenamiento jurídico. El sistema abierto permite justificar ampliamente el nacimiento de obligaciones ligadas de cualquier modo a la voluntad de los sujetos incluso fuera del esquema contractual y así por ejemplo las que derivan de deliberaciones de los órganos colegiados, las cuales vinculan también a la minoría, o bien las mismas obligaciones naturales en los límites en los que se admita que la atribución pueda ser de carácter obligatorio.

27 “Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

28 LACRUZ, Elementos, II, I, 2000, 115.

29 PARICIO, Los cuasidelitos, Civitas, 1987, 21.

30 Según dicho artículo, “Las obligaciones nacen de la ley o de un hecho obligatorio que puede ser lícito o ilícito. Es hecho obligatorio lícito el contrato y el cuasicontrato. Es hecho obligatorio ilícito, el delito y el cuasidelito...”.

negligencia, imprudencia o un hecho malicioso. Redacción que conserva en lo esencial, la dada al artículo 1902 del Código español, que establece la obligación de reparar el daño causado, cuando el hecho dañoso ha consistido en acción u omisión en la que ha intervenido culpa o negligencia³¹.

Lo anterior perfila la idea de que el Código considera que las fuentes pese a ser cinco, se pueden reducir a cuatro, puesto que las categorías delito y cuasidelitos son fundidas en la redacción de un mismo artículo. Esto es lo que aparece a partir de un primer y somero examen del texto. Mas continuemos nuestro estudio para aclarar si ello es así o no.

II.1.1.5 Estado actual de la doctrina en torno a las fuentes de las obligaciones

La discusión sobre las fuentes de las obligaciones es un tema que ha hecho correr ríos de tinta, y por ello la doctrina ha centrado el debate del tema en torno a dos aspectos tocantes a la obligación y su sistema de fuentes, primero la determinación de qué sistema utilizar para ordenar las fuentes y segundo, la determinación de las categorías jurídicas que lo integran (enumeración).

Por manera que la discusión sobre este tema ha recorrido muchos senderos y ha sido tratado por muchos autores a lo largo de la historia del Derecho civil. No obstante y resumiendo, para algunos resulta adecuada la concepción de que son cinco las fuentes, para otros, al admitir la ley como una más, se debe tener presente que en ella se subsumen las categorías cuasicontratos, delitos y cuasidelitos, y por ello se plantea la existencia de sólo dos fuentes de las obligaciones, la ley y la voluntad humana a través de la cual se diseñan las obligaciones que no nacen de la ley. Esta es con creces la idea más extendida³².

La adopción de esta tesis resuelve en buena medida la controversia y aporta el entendimiento, por demás, lógico de que si una obligación no nace por mandato *ex lege* nace *ex voluntate*, y permite en consecuencia hablar de obligaciones legales y obligaciones contractuales. No obstante, quizá una de las más potentes objeciones a dicha idea es el hecho de que no se puede concebir que si una obligación no tiene su fuente en la ley, lo tenga en el contrato, toda vez que como se sabe, hay obligaciones que no tienen un contenido contractual, como por ejemplo, los negocios jurídicos familiares, o los unilaterales entre vivos o por causa de muerte. Pero aun más arrasadora es la objeción que hace ver que si la ley es tenida por una de

31 "El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".

32 DÍEZ PICAZO, Fundamentos II, 1996, 137.

las dos fuentes de las obligaciones, además de las que de ella nacen, también, de forma mediata, resulta ser fuente de aquellas que nacen del contrato, puesto que la sanción jurídica de la obligación contractual, está dada por la ley misma³³.

Con abstracción de una exposición más detenida en torno a este punto, podemos afirmar con el profesor DÍEZ PICAZO que la pregunta que interroga por las "fuentes" de las obligaciones debe buscar respuesta al tema de los supuestos de hecho que dentro de una determinada ordenación jurídica son reconocidos como punto de originación y base o fundamento de una relación obligatoria, entendida como relación jurídica establecida entre personas y organizada como un cauce institucional de realización de fines e intereses vitales de intercambio y cooperación. Contemplado así el problema y formulada la interrogante de la forma reseñada, como determinación de los supuestos de hecho de originación y la base o el fundamento de sustentación de relaciones jurídicas obligatorias, sólo es posible encontrar dos grandes tipos de fuentes. La primera de ellas es la autonomía privada o poder del individuo de constituir sus propias relaciones jurídicas. La segunda fuente debe provenir de un poder heterónimo, el cual dentro del tipo de relaciones de que trata el Derecho de obligaciones sólo puede estar referida a la soberanía del Estado³⁴. Así presentadas las cosas se podría hasta decir que la distinción de las fuentes de las obligaciones encuentra su concreción en dos aspectos en apariencia, radicalmente antagónicos.

II.1.1.6 Las fuentes de las obligaciones en el sistema civil nicaragüense

No obstante lo dicho, es insoslayable la realidad que describe el Código en el ya citado artículo 1831 y lo desarrollado en otros artículos del mismo respecto de las fuentes de las obligaciones. Así pues, ello nos fuerza a sostener que en Nicaragua, las fuentes de las obligaciones están dadas por el contrato, el cuasicontrato y cualquier hecho dañoso en cuya realización interviene un elemento subjetivo que vincula al agente con el resultado perjudicial –dolo, culpa-. Por lo que hace a la ley, no ha de considerarse como una más de las fuentes, sino que como ha dicho el TS español³⁵ "en sí, no es, nunca, fuente de obligaciones, sino creadora de fuentes de las mismas, se le debe tener como la fuente de las fuentes de las obligaciones".

A partir de este punto debemos abandonar el tratamiento de las demás fuentes, para dar paso a lo que es objeto de este pequeño estudio sobre el delito y el cuasidelito como perteneciente a esas actividades de las que nacen las obligaciones.

33 DÍEZ PICAZO, Fundamentos II, 1996, 137 s.

34 DÍEZ PICAZO, Fundamentos II, 1996, 141.

II.1.1.6.1 Delitos y cuasidelitos como fuentes de las obligaciones en nuestro Código

Como elementos integradores de la discusión en torno a las fuentes de las obligaciones, el delito y el cuasidelito no escapan a la dificultad que es propia del tema según hemos dejado dicho atrás.

II.1.1.6.1.1 Determinación

A propósito de este punto, y en atención a las características de este trabajo, acudimos a la determinación de las mentadas fuentes de las obligaciones a partir de la exposición que hace la doctrina chilena, la cual por su parte, parece tener muy claro la distinción entre delito y cuasidelito.

En tal sentido, la legislación chilena dispone que las obligaciones pueden nacer de *“un hecho que ha inferido injuria³⁶ o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos”* (art. 1437 Cc).

En el ámbito doctrinal se ha dicho que ha de partirse de la idea de que tanto el delito como cuasidelito se caracterizan porque son hechos ilícitos y causan daño –aunque de forma general, en Derecho, todo lo que es ilícito es lo que contraría alguna norma del ordenamiento jurídico–.

La distinción entre delito y cuasidelito, como especies de hechos ilícitos está dada según el texto del artículo 2284Cc: *“si un hecho es ilícito y cometido con la intención de dañar, constituye un delito”, en tanto que “si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye cuasidelito”*. Así pues, la diferencia entre delito y cuasidelito se erige sobre un elemento o factor de carácter psicológico³⁷.

Se debe tener en cuenta pues que, en el delito está presente el dolo³⁸, la malicia, una intención positiva de inferir daño a la persona o propiedad de otro. Por el contrario, en el cuasidelito no hay intención de dañar sino descuido, impruden-

35 STS 16 julio de 1991.

36 Parece que el uso del concepto “Injuria”, es tomado en este precepto de la misma manera en que lo conceptuaba el Derecho romano. Vid. Supra. Pág. 9.

37 MEZA BARROS, Ramón; Manual de Derecho civil, t. II, 9ª. Edic. actualizada; editorial jurídica de Chile; Santiago; 1997; pág. 243. Hacer alusión a un elemento de índole psicológico significa tener en cuenta que en la base de la determinación de la existencia de un delito o cuasidelito está presente un nexo subjetivo, que puede expresarse a través del dolo o de la culpa.

38 La llamada por Pothier - Tratado de las obligaciones; 1872; pág. 58- “intención perversa”.

cia, negligencia, falta de diligencia o cuidado³⁹. En el delito, el autor ha querido precisamente causar el daño que ha ocasionado; en el cuasidelito, el daño es el resultado de la negligencia o descuido del autor. El delito, pues, es el hecho dañino e intencional; el cuasidelito es el hecho culpable y perjudicial. En la vida cotidiana es muchísimo más frecuente que el daño ocasionado por el hecho ilícito sea el resultado de la culpa del autor. Por lo mismo, la responsabilidad por los hechos ilícitos es, por sobre todo, una responsabilidad cuasidelictual⁴⁰.

II.1.1.6.1.1.1 Análisis de la posición

Debemos pensar, a partir de lo antes planteado si actualmente tiene interés y aplicabilidad la distinción entre delito y cuasidelito. Máxime cuando se ha afirmado que *es, prácticamente, ociosa*. Sus consecuencias son idéntica, en principio, y obligan en los mismos términos a la reparación del daño causado. La extensión de la obligación de indemnizar perjuicios se mide exclusivamente por la magni-

39 En este mismo sentido la antigua doctrina francesa: "Su responsabilidad es una responsabilidad delictual cuando ha causado intencionalmente el daño (delito); cuasidelictual, cuando no ha querido el daño (cuasidelito). El término delito posee aquí un sentido muy distinto del que reviste en derecho penal, donde designa una categoría de infracciones... Así pues, no es la responsabilidad contractual la que hace que nazca la obligación; tan sólo es un efecto de la obligación contractual. La situación, según estiman los autores, es por completo distinta en caso de responsabilidad delictual o cuasidelictual. En este caso no existía ningún vínculo entre el autor del daño y la víctima, antes de la realización del daño; por lo tanto, el delito o el cuasidelito es el que hace que nazca la obligación; la responsabilidad delictual o cuasidelictual es fuente de obligación. Los autores fueron conducidos así a estudiar la responsabilidad delictual y cuasidelictual como una de las fuentes de las obligaciones; y la responsabilidad contractual, como un efecto de las obligaciones contractuales". MAZEAUD, Henri; MAZEAUD, León; MAZEAUD, Jean; Lecciones de Derecho Civil, parte segunda, vol. II, traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo; Ediciones jurídicas Europa-América; Buenos Aires; 1960; pág. 8 s.

40 MEZA BARROS, Manual II, 1997; 243 s. En tal sentido, algún autor español ha aceptado la distinción entre delito civil y penal y hasta ha llegado a caracterizar el segundo de la siguiente manera: Delitos civiles: "Aunque en principio hemos de considerar como actos ilícitos toda conducta prohibida por la ley, no debemos, por ello pensar que todo acto ilícito constituye un delito civil, ya que para que éste se produzca es precisa la coincidencia de tres requisitos fundamentales: 1. La existencia de una infracción legal que venga a lesionar un derecho subjetivo. 2. Que esa infracción sea imputable a un sujeto que al ejecutarla haya incidido en dolo, culpa o negligencia 3. Que el acto doloso o culpable haya además sido causa de un daño susceptible de ser indemnizado pecuniariamente. Solamente cuando en una acción u omisión concreta concurren estas tres circunstancias puede hablarse propiamente de un delito civil": COSSÍO Y CORRAL, Alfonso de; Instituciones de Derecho civil, t. I; revisado y puesto al día por Manuel De Cossío y Martínez y José León-Casto Alonso; Civitas; Madrid; 1991; pág 501 s

tud del daño. El art. 2329Cc declara que *“todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*^{41 42}.

Si ello es así, nada obsta para pensar que ciertamente, hablar en este tiempo de delitos en el ámbito civil, no es más que la manifestación del uso histórico de una terminología que ya era usada en los textos justinianos. El recurso al delito dentro del Derecho civil, y especialmente como fuente de las obligaciones, encuentra pues, una raíz histórica que explica el hecho de que en Roma, según se dejó dicho atrás, el *delictum* abarcaba los comportamientos que eran considerados como originadores de un deber de reparación.

No obstante, ya sea en el Código chileno, como en el nuestro, según se verá a continuación, el uso de la terminología delito y cuasidelito es muy distinta. En el primero, la distinción pretende tener aplicación y por ello vulnera la realidad y el estado actual de la doctrina civilista, puesto que mantiene una rígida determinación de lo que es el delito, como hecho que violenta el ordenamiento y que es realizado con dolo. Si ello es así, no se entiende cómo se distinguiría el delito como categoría del Derecho penal del delito en el ámbito civil. En el segundo, en cambio, el concepto se diluye en el tratamiento sistemático que se da a la figura, así pues, se reconduce su entendimiento a un género de eventos dañosos en que interviene la culpa o el dolo.

La afirmación de ser el delito un ilícito, conlleva a la necesidad de determinar que ello es sinónimo del quebrantamiento de un deber de observar un comportamiento debido a partir de las normas jurídicas, pues lo que sí no es posible entender es que hay ilícitos civiles e ilícitos penales, bajo el mismo título de delitos⁴³. Esto

41 MEZA BARROS, Manual II, 1997; 243 s, 243 s.

42 Ibidem.

43 Dentro de la doctrina española también existen antecedentes de un tratamiento sobre el tema: Cuál sea el criterio básico en que estriba la distinción entre ilícito civil e ilícito penal, ha sido cuestión muy discutida. BONET RAMÓN, tras la ordenación y revisión crítica de las distintas opiniones, concluye que el ilícito o delito penal lo constituyen las violaciones más graves, tipificadas por el ordenamiento jurídico y sancionadas por una pena que sirve para restablecer el Derecho; y el ilícito o delito civil las lesiones menos graves de derechos subjetivos ajenos, sancionados con una indemnización de daños y perjuicios que sirve para reparar o compensar los ocasionados por el acto antijurídico y culpable, el cual, por otra parte, se incluye en una categoría abstracta y general, contrariamente a las especies fijas y concretas de los delitos penales, típicos y punibles: LACRUZ, Elementos, II, I, 2000, 120. “tal distinción se funda más bien en los efectos que en las causas de la responsabilidad, es decir, en los hechos que pueden dar lugar a una y otra forma de la misma. La circunstancia de que se trate o no de hechos que por su gravedad o trascendencia afecten no sólo al interés de los particulares, sino también al orden público, es lo que da lugar a que sean definidos como típicos por la ley, y sometidos,

en razón de que el Ordenamiento jurídico, al menos el nuestro, ha dejado como materia propia de protección los bienes jurídicos más preciados de la persona, en manos del Derecho penal y ello se realiza bajo la tipificación de comportamientos que constituyen delitos⁴⁴, y a través de otros mecanismos de los Derechos de la personalidad, campo del Derecho civil de reciente acuñación⁴⁵.

La conservación del delito dentro del ámbito civil, como sinónimo de perjuicio que se causa a través de la inobservancia del deber que impone la regla *neminem laedere*, se hace inviable y hay que tenerla por inapropiada, toda vez que en el análisis del fenómeno se tenga presente el origen histórico de la utilización del vocablo "delito" en el Derecho civil.

II.1.1.6.1.1.2 La exégesis de nuestro Código

Del análisis de los artículos pertinentes de nuestro Código civil se puede extraer la idea de que de plano deslinda el entendimiento entre lo que es materia penal y materia civil.

por tanto, al régimen del Derecho penal, siquiera, en cuanto hayan venido a dañar un patrimonio privado, den lugar a una responsabilidad civil del contenido pecuniario. Los delitos y cuasidelitos civiles, por su parte, no son definidos como típicos y constituyen, en su concepto, tan sólo una violación de la norma general que impone a todo miembro de la comunidad jurídica la obligación de no dañar a otro, y producen únicamente –ya que solamente a los particulares interesan– una obligación de contenido económico, a través de la cual se consigue el justo resarcimiento" COSSÍO Y CORRAL, Instituciones I, 1991, 499.

Planteada así la cuestión, no existe entre ambas responsabilidades –la civil y la penal– más que una diferencia de grado, de intensidad de la culpa que les da nacimiento. Sin embargo, el Derecho civil moderno tiende a plantear el problema en unos términos muy diferentes a los que dan nacimiento a la responsabilidad penal, porque no se trata tanto de imputar a una persona un hecho dañoso como de determinar cuál sea el patrimonio que en último término habrá de soportar sus consecuencias dañosas, y así, más que de una imputación personal, se trata aquí de una imputación patrimonial, y la teoría de la responsabilidad se convierte en una simple teoría de la distribución de los riesgos, de las consecuencias económicas derivadas de un hecho determinado, y la idea de culpa pasa a ser tan sólo uno de los criterios, entre otros muchos, que habrán de servir de base para llevar a cabo esta distribución de una manera más justa": COSSÍO Y CORRAL, Instituciones I, 1991, 499.

También alguna sentencia de la Corte Suprema nicaragüense ha realizado incursiones a la elucidación de estos temas así: SCS de 21/12/56, Bj 18768:... Constituye un cuasidelito y por ende le es aplicable el Artículo 2509 CC, que establece la obligación de reparar el daño causado, no solo por delito, si no también por un cuasidelito, entendiéndose por esto último, un hecho lícito que no infringe la ley penal... .

44 Cfr. LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel; Curso de Derecho penal, parte General I.; Hispamer; Managua; s/f; pág. 40, 70, 326.

45 Cfr. BUSTOS PUECHE, José Enrique; Manual sobre bienes y derechos de la personalidad; Dykinson; Madrid; 1997, pág. 21 ss.

En tal sentido los artículos 1837 y 1838Cc, determinan el ilícito penal del comportamiento dañoso y por ello antijurídico tratado por el Derecho Civil. El primer artículo determina que hay una diferencia entre delito civil y delito penal en el sentido de que las obligaciones a que da nacimiento un hecho delictivo deber remitirse, a los efectos de la reparación pecuniaria, a la norma penal. En cambio, el segundo plantea, una vez hecha la distinción, que se debe concretar el entendimiento de que lo que es propia y pura materia civil, es todo hecho que genera un daño y que es consecuencia de la inobservancia de un deber de cuidado en las relaciones con los demás miembros de la sociedad, esto es la violación de aquel tercer componente de la tria iuris praecepta: ALTERVM NON LAEDERE, y por ello, dispone que se regirán por las reglas contenidas en los artículos 2509 y siguientes del mismo Código.

Así pues, en nuestro Ordenamiento no hay confusión entre el “delito penal” y “delito civil”, puesto que el delito, como concepto jurídico se deja referido únicamente a las consideraciones que la ley penal haga del mismo.

Ciertamente, el precepto contenido en el artículo 1837 se podría entender así: El delito, o la falta pueden ser eventos generadores de un daño y por ello, es de justicia que los sujetos agentes se vean constreñidos a reparar los daños causados a otros de forma injusta. Para ello y siendo el delito o la falta elementos integrantes del Derecho penal, la determinación y tratamiento legal de los mismos, ha de ser regulada por el Derecho penal a través de sus normas propias.

Por tanto, habiendo delito o falta tipificados en el CP, las obligaciones civiles derivadas de los mismos no se rigen por el CC, sino que a ello se aplica éste sólo de forma supletoria.

La posibilidad de aceptar la existencia de delitos y cuasidelitos y de distinguir entre uno y otro, es en nuestro tiempo un ejercicio fútil, y como ha puesto de manifiesto el profesor DÍEZ PICAZO⁴⁶, manifestación de una concepción arcaica y obsoleta, puesto que su consagración legislativa obedece a una tradición histórica y nos fuerza a entender que si en algún tiempo ello era factible la realidad actual impone que sea desechada⁴⁷.

46 DÍEZ PICAZO, Luis/GULLÓN, Antonio; Sistema de Derecho Civil, Vol. II, 9ª. edic; Tecnos; Madrid; 2003; Pág. 539.

47 Recuérdese que ya Piero Schlesinger; Quasi-contratto e quasi-delitto (Diritto Moderno); en NDI; 14; pág. 636, expresaba que no hay manera de explicar la diferencia entre delitos y cuasidelitos.

Mas ello no significa que los fenómenos que la doctrina histórica ubicó como integrantes de los delitos y los cuasidelitos hayan dejado de existir, sino que más bien, impone entender que ellos se reconducen sin violencia alguna, a la figura abarcante de los daños injustamente causados, esto es a los daños nacidos a partir de los comportamientos lesivos. Lo cual se traduce a la responsabilidad aquiliana, entendida como toda afectación de intereses particulares consecuencias de un comportamiento indiligente, que no tiene origen en la órbita de un contrato⁴⁸.

Por manera que debe entenderse que el Derecho nicaragüense admite que todo cuanto afecta intereses particulares es elemento generador del deber de reparación, cuando ello tiene su raíz en la culpa o el dolo. Así se debe entender entonces el hecho de que en vez de dedicar una redacción a lo que debiera entenderse como delito y como cuasidelito, el Código, siguiendo en ello al Código Civil español, determine que las obligaciones nacen también como consecuencia de indiligencia o de dolo, aunque entre el sujeto deudor y acreedor no haya mediado relación alguna. Y tan real es este dato en nuestro sistema que la Asamblea Nacional realizó interpretación auténtica del artículo 2509, declarando con claridad que "La responsabilidad civil por daños y perjuicios a que se refiere al artículo 2509 y siguientes es en su totalidad, sin exclusión, comprendiendo tanto daños materiales. No existe provisión alguna de la Ley que las limite a daños estrictamente materiales y que excluya los daños morales"⁴⁹.

II.1.1.5.1.1.3 Conclusiones

La consagración legislativa de los delitos y los cuasidelitos, como fuentes de las obligaciones, junto a los contratos y los cuasicontratos es manifestación de la evolución histórica del Derecho de obligaciones, que encuentra su raíz en la distinción que de las fuentes obligacionales fue propuesta en los textos justinianeos.

Distinción que en Roma tenía sentido puesto que las fuentes de las obligaciones estaban dadas –al menos en el primer periodo- por el delito y el contrato.

La figura romana del *Delictum*, que integraba a su vez comportamientos lesivos de intereses particulares daba nacimiento a la obligación de observar un deber de resarcimiento por parte del deudor a favor de quien había sufrido la afectación.

48 Cuando esta responsabilidad nacida de la imputación determina la imposición de una pena, se nos presenta como responsabilidad penal y se construye como una relación de Derecho público, que excede del campo de la libre disposición de los particulares; en cambio, cuando se nos presenta como determinante de una responsabilidad pecuniaria, aparece como responsabilidad civil, que entra de lleno en el ámbito del Derecho Privado, dando origen a una relación inter partes, accionada sólo a través de la iniciativa de la persona perjudicada: COSSÍO Y CORRAL, *Instituciones I*, 1991, 499.

49 V. Gaceta 23/03/93

Pese a la revisión de los planteamientos romanistas llevada a cabo por las doctrinas precedentes de la codificación, la clasificación de las fuentes de las obligaciones se mantuvo incólume y con la misma estructura pasó a formar parte de los textos legislativos que tuvieron en el Code su paradigma.

El legislador nacional, si bien es cierto se plegó a la tradicional distinción de cinco fuentes de las obligaciones, realizó, inspirado en el Código español de 1888, artículo 1901, la fusión de los delitos y los cuasidelitos en una sola figura que según el artículo 2509, está constituida por los hechos o actos que causan daño a otro y en los cuales ha intervenido, culpa, dolo o negligencia.

Es dable entender que bajo las figuras de delito y cuasidelito se manifiestan todas las posibles afectaciones al patrimonio de una persona con ocasión de la comisión de un evento que por sus características es dañoso y en el cual, como no podía ser de otra manera, ha intervenido el dolo o la culpa, y como agrega la redacción del 2509 Cc, negligencia, morosidad, circunstancias que dan lugar al nacimiento y despliegue de la llamada responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, que se diferencia de la contractual (regulada por el artículo 1860 Cc⁵⁰) en el sentido de que no nace dentro de la órbita de un comportamiento de prestación, sino que más bien nace de un hecho ajeno a toda vinculación obligatoria, incluyendo así la responsabilidad que nace de la comisión de un evento que encuentra una concreción legal de su supuesto en la ley penal y que además causa un perjuicio de índole patrimonial.

BIBLIOGRAFÍA

- BONFANTE, Pietro; *Instituciones de Derecho Romano*, 5ª. Edic. 2ª. reimpre-
sión Reus S.A; Madrid; 2002.
- BUSTOS PUECHE, José Enrique; *Manuel sobre bienes y derechos de la
personalidad*; Dykinson; Madrid; 1997.
- COSSÍO Y CORRAL, Alfonso de; *Instituciones de Derecho civil, t. I*; revisado
y puesto al día por Manuel De Cossío y Martínez y José León-Casto Alonso;
Civitas; Madrid; 1991
- DÍEZ PICAZO, Luis/GULLÓN, Antonio; *Sistema de Derecho Civil, Vol. II*,
9ª. edic; Tecnos; Madrid; 2003.

50 "Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquellas".

- DÍEZ PICAZO, Luis; Fundamentos del Derecho Civil patrimonial, T. II, las relaciones obligatorias; Civitas; Madrid; 1996.
- GAZZONI, Francesco; Manuale di Diritto Privato, VII edizione aggiornata; Edizioni Scientifiche italiane; Napoli; 1998.
- HERRERA ESPINOZA, Jesús; "Damnum Iniuria Datum", en Revista de Derecho; Universidad Centroamericana, año 2002, n° 3.
- IGLESIAS, Juan; Derecho Romano, 14ª edic; Ariel Derecho; Barcelona; 2002.
- KASER, Max; Derecho Romano Privado, versión directa de la 5ª edición alemana por José Santa Cruz Teijeiro; Reus S.A; Madrid; 1982
- LACRUZ BERDEJO, José Luis et al.; Elementos de Derecho Civil, T. II, vol. I; Dykinson; Madrid; 2000.
- LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel; Curso de Derecho penal, parte General I; Hispamer; Managua; s/f.
- MAZEAUD, Henri; MAZEAUD, León; MAZEAUD, Jean; Lecciones de Derecho Civil, parte segunda, vol. II, traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo; Ediciones jurídicas Europa-América; Buenos Aires; 1960.
- MEZABARROS, Ramón; Manual de Derecho civil; editorial jurídica de Chile; Santiago; 1997.
- PARICIO, Javier; Los cuasidelitos, observaciones sobre su fundamento histórico; Cuadernos Civitas; Madrid; 1987.
- POTHIER, Robert; Tratado de las obligaciones; traducido por D. José Ferrer y Subirana, D. Mariano Noguera y D. Francisco Carles, 2ª edic. Madrid; Carlos Bailly-Balliere; 1872.
- WIEACKER, Franz; Historia del Derecho privado de la edad moderna; traducción de Francisco Fernández Jardón, edición al cuidado de José Luis Monereo Pérez; Comares; Granada; 2000.